

**ACUERDO n.º 2/2025.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 14 días de abril de 2025, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), integrada por el Dr. Alfredo Alejandro Elosu Larumbe y la Dra. María Soledad Gennari, se reúne en acuerdo; con la intervención del Dr. Andrés Claudio Triemstra, Secretario de la Secretaría Penal. A fin de resolver la impugnación extraordinaria presentada por la parte querellante, en el caso: "**M.V.H.; C.D.E.; G.D.L.; B.A.; M.E.A.; S/ HOMICIDIO CALIFICADO**" (Legajo MPFJU n.º 42674/2022).

**ANTECEDENTES:**

I. El 8/8/2024, las partes litigaron ante la jueza de Garantías, sobre las peticiones de sobreseimiento del Ministerio Público Fiscal (en lo sucesivo, MPF) respecto a los 5 imputados y de las defensas respectivas; con la oposición de la parte querellante. El 16/8/2024, la magistrada dictó el sobreseimiento de todos los imputados, por el artículo 160 inciso 3 del CPPN (cfr. en Cícero, los videos del 8 y 16/8/2024). La querellante recurrió esa decisión.

El Tribunal de Impugnación confirmó, por mayoría, el sobreseimiento mencionado (cfr. en Cícero, video de la audiencia del 15/10/2024).

**II. Recurso**

El Dr. Luis Virgilio Sánchez y la Dra. Lorena Miani, apoderados de la querellante P.Ch., interpusieron una impugnación extraordinaria contra el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación. Esa parte invocó el artículo 248, incisos 2 y 3, del Código Procesal Penal de la

provincia de Neuquén (en adelante, CPPN).

Alegó una afectación de garantías constitucionales. En particular, el debido proceso y la tutela judicial efectiva de las víctimas (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional -CN-, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH- y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-).

Adujo una arbitrariedad de los votos que conformaron la mayoría del Tribunal de Impugnación, por falta de motivación y afirmaciones dogmáticas. Afirmó que confunden los argumentos de esa parte y desvían el foco de la controversia; como así también, que dan una presunta solución jurídica desprovista del debido examen de las circunstancias del caso.

Además, planteó una mirada sesgada, estrictamente formalista (que no es propia de un sistema acusatorio adversarial) y que soslaya la perspectiva de derechos humanos aplicable ante un caso de violencia institucional. Que el caso reúne las características de gravedad institucional.

Respecto al voto dirimente, manifestó que solo adhirió a los argumentos del primer voto, pero que no había evacuado las observaciones del voto disidente; por lo que incumplió con el artículo 193 del CPPN. También, que reeditó y mejoró los argumentos de la jueza de Garantías (sobre la pertinencia y confiabilidad de las pericias).

Que dicho voto se limitó a recoger los argumentos de la defensa, al expresar que parecería que

la querella no tiene una teoría del caso y soslayó en forma arbitraria los argumentos centrales planteados por la querella: la ausencia de una certeza negativa en la decisión de la jueza de Garantías, que persuada de que el hecho que se atribuye a los imputados no existió.

Aclaró que su teoría del caso es una: que los imputados causaron la muerte de R.G. a golpes y disparos, en un contexto de violencia institucional. Y que las diversas hipótesis científicas, en torno a la causal de la muerte, implican un caso para resolver; lo que constituye materia de valoración en el juicio -junto a la restante prueba-.

Expresó que hubo una respuesta errónea y arbitraria del voto dirimente en cuanto descartó un exceso de la Jueza de Garantías; por entender que tenía la posibilidad de dictar el sobreseimiento por el artículo 160 inciso 3 del CPPN, dado que una de las defensas lo había solicitado. Según la recurrente, la jueza de Garantías vulneró el principio de contradicción y la controversia: que los planteos fueron por el artículo 160 incisos 1 (Dr. Pettorosso) y 6 (MPF y adhesión de los restantes defensores).

Agregó que el voto dirimente omitió expedirse sobre si la evidencia científica *per se* es la que determina la existencia del nexo causal en la etapa intermedia.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se revoque el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación.

**III. Audiencia ante esta Sala**

Las partes alegaron en torno al recurso presentado y la decisión cuestionada en la audiencia llevada a cabo el 27/2/2025; por aplicación de lo dispuesto en los artículos 245 y 249 del CPPN (cfr. el video de la audiencia citada y en el sistema Dextra, el acta respectiva).

Estuvieron presentes en el acto mencionado: por el Ministerio Fiscal, el fiscal jefe Mauricio Oscar Zabala y el fiscal del caso Adrián De Lillo; por la parte querellante, la Dra. Lorena Miani, en representación de la señora P.Ch., y por la contraparte, el Dr. Cristian Hugo Pettorosso, defensor particular del imputado V.H.M., y los Dres. Rubén Alejandro Casas y Omar N. Urrea, defensores particulares de D.E.Cu., D.L.G., A.B. y E.A.M. Además, todos los imputados estuvieron presentes en la audiencia.

En dicho acto, en primer lugar, la Dra. Miani manifestó que el carril utilizado es el artículo 248 inciso 2 del CPPN y alegó en términos similares a lo expuesto en su escrito impugnativo (cfr. 02:42/27:06).

Refirió a los hechos imputados para ponerlos en contexto; porque -a su parecer- faltó la perspectiva de derechos humanos en un caso de violencia institucional.

Entre otras manifestaciones, aclaró que la policía neuquina fue apartada de la investigación e intervino Gendarmería Nacional, el escuadrón de Bariloche. Afirmó que, en una de las audiencias, los acusadores fueron sorprendidos por un informe de la policía de Neuquén criticando la investigación del

escuadrón. También, dijo que aunque es ajeno a los hechos, la policía sometió a los acusadores a una actividad de vigilar que recuerda años oscuros; y que es la perspectiva con que hay que mirar este caso.

Aludió a la prueba que se recabó en la investigación. También, a supuestas irregularidades (por ejemplo, que se movió el cuchillo del lugar en el que la señora P.CH. lo dejó; que un efectivo pidió que se traslade el cuerpo a la morgue del hospital).

Expresó que la cuestión comienza con las pericias médicas. Que intervinieron los peritos de la querrela, de la defensa y los peritos oficiales.

Que en el primer informe figura que el cuerpo había llegado en condiciones no óptimas, lo que dificultaba la tarea, y constata lesiones. Además, una congestión severa con ausencia a simple vista de lesiones cardíacas. Hay una junta médica que determina la causal de la muerte: síndrome de delirio agitado por consumo de drogas y restricción policial. La defensora dijo que son 2 causas.

Que se solicitó la exhumación y se hizo una nueva autopsia con la perito de la querellante. Que hubo un hallazgo: una lesión cráneo cervical torácica -en planos, incisiones, más profundos-.

Expresó que ese hallazgo más el politraumatismo informado con anterioridad y la posición de restricción, en el estado de intoxicación; en ese contexto, las acciones violentas terminan con la vida de Gatica. Que la causa es una asfixia por compresión torácica. Que tenían un caso y pruebas.

Que el MPF requirió a los peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), que dilucidan la cuestión, porque había 3 hipótesis de muerte. El Cuerpo Médico Forense (en adelante, CMF) nacional dijo que Gatica muere de una patología cardíaca propia del consumo de drogas. A una pregunta que se les hizo sobre si podía confirmar el cuadro asfíctico, dicho CMF contestó: que no se podía confirmar ni descartar, porque al cuerpo se le habían practicado maniobras de reanimación, RCP.

Entendió que lo importante es que establece el nexo de causalidad entre el forcejeo y el estado de excitación.

Además, dijo que desarrolló el contexto porque entendió que fue omitido por la mayoría del Tribunal de Impugnación. Expresó que los votos de la mayoría criticaron la estrategia de litigación del otro apoderado de la querellante. Afirmó que pudo haber sido deficitaria pero que se habló de los agravios.

Refirió que el primer voto sostuvo que del contexto mencionado por la querellante (maniobras posteriores a la muerte) no puede colegirse un "hecho...". La recurrente dijo que obviamente que el ocultamiento no mató a Gatica, pero que son hechos colaterales que deben ser mirados para una solución justa.

Manifestó que el voto dirimente sostuvo que la jueza de Garantías había analizado todas las medidas de prueba. Y dijo que es cierto.

Que ese voto incorporó como argumento las reglas Daubert (sobre pertinencia, admisibilidad), que no

habían sido referidas por la jueza de Garantías. Indicó que eso tuvo que ver con que en la audiencia -de impugnación ordinaria- se cuestionó la idoneidad de la perito de la querellante.

Agregó que dicho voto entendió que esa querrela no tenía una teoría del caso. Dijo que se trata de un error. Que esa parte había presentado una requisitoria de elevación a juicio; con los hechos, la calificación jurídica y la prueba. Que no puede obligar al MPF a acusar por eso solicita continuar en forma autónoma. Que de hecho, el voto dirimente reconoció esa autonomía.

Manifestó que no es cierto lo sostenido por ese voto, respecto a que la jueza dictó el sobreseimiento por el inciso 3, porque tenía como opciones: el inciso 6 que solicitó el MPF y el inciso 3 que petitionó la defensa.

Solicitó que se declare admisible el recurso por el artículo 248 inciso 2 -del CPPN-; como así también, casación positiva y que se revoque la resolución del Tribunal de Impugnación.

Después, hizo uso de la palabra el MPF (cfr. 27:13/47:05). Los Dres. Zabala y De Lillo se opusieron a la admisibilidad del recurso interpuesto y refutaron las alegaciones de la recurrente.

El Dr. Zabala expresó que el recurso no puede pasar el tamiz de la admisibilidad; que corresponde rechazarlo *in limine* porque no resulta autosuficiente.

Aludió a que la querellante había referido al artículo 248 inciso 3 -del CPPN- en el escrito y que no

señaló la doctrina de este TSJ con la que la decisión impugnada se contrapone. También, dijo que la querellante mencionó el cauce previsto para los casos en que procediere el recurso extraordinario; pero no se ha presentado un agravio que permita la apertura de esta instancia.

Manifestó que la primera pericia no determina causal de muerte y sí señala que las lesiones no se compadecen con el resultado muerte. Que se realiza la segunda autopsia, a partir de la cual, ese ministerio solicitó el sobreseimiento en función del artículo 160 inciso 6 -del CPPN-, dado que no había ninguna probabilidad de acreditar el hecho que se propuso originalmente. Dijo que el artículo 160 -del CPPN- tiene un orden de prelación y si el juez considera que hay un orden anterior lo tiene que aplicar; por lo que no habría agravio.

Reafirmó que no hay una teoría del caso y que en realidad lo que existe es un relato. Que en un principio, el MPF había sostenido que Gatica murió a partir de los golpes de la aprehensión; pero eso fue descartado por la primera pericia y los restantes informes.

Que la querellante al reiterar esa misma hipótesis primaria no tiene una teoría del caso, porque no existe un nexo de causalidad eficiente. No existe la posibilidad, de acuerdo a la ley, de imputar la muerte de Gatica a los funcionarios policiales (27:13/34:55).

El fiscal De Lillo continuó con la refutación y la cuestión de fondo. Aludió a la doctrina de la

arbitrariedad de sentencia y citó el Acuerdo n.º 2/2024 "Sánchez-Brusco" de este TSJ; a partir de lo cual, dijo que las decisiones de la jueza de Garantías y del Tribunal de Impugnación son válidas.

Señaló que, más allá de lo que la querellante afirma en esta audiencia, resulta importante lo que se litigó en las dos instancias anteriores. Que la querellante habla de 3 hipótesis de muerte excluyentes entre sí.

La primera, la que compatibiliza con la hipótesis del MPF: que la muerte de Gatica se debe a una relación directa con antecedentes de drogadependencia, alcoholismo, patología cardiovascular acorde al consumo de estupefacientes (cocaína), que son compatibles con el desarrollo y la alteración hemodinámica idónea para causar un trastorno cardíaco funcional seguido de muerte. Afirmó que todos los expertos dijeron que no había una relación directa entre las lesiones tomadas individualmente o en conjunto, que las mismas no tienen idoneidad para causar la muerte.

La segunda hipótesis -de la querellante-, a partir de lo que presenta la Dra. Creimer: que habría sido una muerte causada por una posibilidad de asfixia. Y la tercera variante: la posibilidad de que las heridas sean letales. Lo que no se conforma a las posturas del CMF neuquino, del médico de la defensa y del CMF de la Nación.

Por lo cual, no es como afirmó la querellante que tiene una teoría del caso, sino que planteó 3

hipótesis, excluyentes entre sí. Y eso es lo que le critican.

No existe la teoría del caso que apoye la primigenia y única acusación que es la que la fiscalía expuso al formular cargos y es la que la querellante usó en su presentación de requerimiento de elevación a juicio. Que respetando el principio de congruencia es incompatible la existencia de 3 hipótesis, cuando la que se había presentado fue la que no se pudo confirmar. Esto, es lo que lleva al MPF a solicitar el sobreseimiento por el inciso 6, una teoría del caso que no se podía confirmar porque la prueba no era concluyente. Que no se está hablando de certeza, que no es lo que se requiere en esta instancia; sino una cuestión probabilística, que tengan un caso para llegar a la instancia de juicio.

Que esa situación fue evaluada por el Tribunal de Impugnación cuando hizo propia la postura del MPF. Y que ese órgano consideró que la decisión de la jueza de Garantías no resulta arbitraria.

Agregó que no se trata de una situación nueva, ya que los tribunales hacen una evaluación de los informes de los expertos y toman una postura. Que en este caso, las conclusiones de las magistradas están lejos de ser arbitrarias.

Aclaró que había existido un conflicto previo entre Gatica y las autoridades policiales (por la conducta de un joven en conflicto con la ley), pero que ninguno de los policías aquí imputados había participado. También, que hubo algún accionar policial que pudo

resultar cuestionable (por ejemplo, requerir el traslado del cuerpo al hospital sin haber sido emitida esa orden por el MPF). Sin embargo, el dolo se debe analizar *ex ante*, al "momento de"; si se intenta tomar conductas posteriores para desentrañar desde ahí un accionar doloso del personal policial, debe haber una trazabilidad.

Que la jueza de Garantías y el Tribunal de Impugnación analizaron los planteos de la querellante; lo cual, se plasma en las decisiones respectivas. Todos los planteos de la recurrente tuvieron una debida respuesta. Por lo que no hay una arbitrariedad en tales resoluciones, sino una disconformidad de la querellante con lo resuelto en este caso.

Destacó que hubo una investigación exhaustiva, lo que fue reconocido por todos -ante el órgano revisor- y que no queda diligencia para llevar adelante. Por lo que hay un error en el pedido de la querella, al pretender la continuación de una investigación que ya está fenecida.

Manifestó que el voto dirimente mencionó las reglas Daubert, para ratificar lo sostenido por la jueza de Garantías; al entender que el posicionamiento de la Dra. Creimer no debe ser ponderado por sobre las conclusiones del CMF de Nación, y explicó por qué el informe pericial de esa experta no reúne ciertos requisitos.

Entendió que la mirada institucional, requerida por la querellante, existió. Que quedó plasmada en una investigación exhaustiva (reconocida por todas las partes), minuciosa y completa. Que existió en todo

momento un acceso a la justicia de todos los intervinientes; incluso, la querellante. Que la misma participó durante todo el proceso y tuvo la posibilidad de presentar toda la evidencia que consideró necesaria.

Que la decisión de la jueza de Garantías, al dictar el sobreseimiento, sigue el orden de prelación que establece el artículo 160 -del CPPN-. Dijo que en el actual ordenamiento procesal no es obligatorio pero que es muy acertado. Que si la jueza consideró que el hecho no encuadra en una figura típica, no debía avanzar (ya que dentro de la teoría del delito tiene otra consecuencia).

Peticionó que se rechace la impugnación extraordinaria por no darse el supuesto del artículo 248 inciso 2 -del CPPN- (35:00/47:05).

Con posterioridad, se cedió la palabra a los defensores a fin de que refutaran los argumentos de la contraparte (cfr. Dres. Pettorosso: 47:16/59:27; Urra: 59:32/01:09:15 y Casas: 01:09:20/01:18:04).

El Dr. Pettorosso manifestó que la querellante, al referirse a la admisibilidad, había ingresado cuestiones que no están en el escrito, sobre una especie de seguimiento de la institución policial, intentando enmarcarlas en una violencia institucional. Negó tal actividad de seguimiento y, dado que se introdujo de manera sorpresiva, entendió que la admisibilidad tiene que ser rechazada. También, refirió a un incidente de recusación (del fiscal) de mayo de 2024 (a raíz de lo observado por una agente de policía que hacía horas extras como guardia en un supermercado). Por

Presidencia se señaló que lo ya resuelto y ajeno al objeto de la audiencia, no debe ser parte de las alegaciones; que debe limitarse a la refutación de agravios.

El defensor adhirió e hizo propio lo argumentado por el MPF. Además, dijo que en la audiencia ante el Tribunal de Impugnación se analizó la decisión de la jueza de Garantías.

Aludió a las pericias efectuadas. Que según la practicada por el Dr. Jerez, del CMF provincial, un palo (secuestrado en el lugar del hecho) produjo la lesión más severa; que ese objeto coincide con una lesión grave en la cabeza. Dijo que ese palo había sido utilizado por un integrante de la familia Gatica para reducirlo (en autodefensa), antes que llegue el personal policial al lugar. Lo que no hizo más que generar mayor excitación, más estrés, un estado de nerviosismo en Gatica, que facilitó el desenlace mortal.

Que los cuerpos médicos forenses de Neuquén y Nación coinciden en que Gatica sufre un delirio, una hiperexcitación. El defensor dijo que, en términos coloquiales, le "explota" el corazón, porque tenía arritmia severa, estaba hiperacelerado.

Que la propia querellante manifestó, en este acto, que Gatica acuchilló a dos policías. Agregó que el mismo tenía una fuerza excesiva y los policías se defendieron como pudieron.

Destacó que la jueza de Garantías expuso que no hay evidencia científica que implique compresión mecánica en la zona de cuello, ni torácica. Es decir, no

hay lesión que dé cuenta de un accionar policial de compresión que derivara en la muerte por asfixia. Que todos los expertos forenses e incluso un perito de parte dijeron que Gatica tenía un corazón debilitado por el consumo crónico (19 años) de sustancias tóxicas, legales e ilegales (por ejemplo, cocaína, alcohol etílico).

Entendió que no corresponde endilgar sospechas al accionar policial, que fue a cubrir una emergencia; porque había personas que llamaron, ya que creían que sus vidas corrían peligro.

Solicitó que se rechace la pretensión querellante, con costas.

A su turno, el Dr. Urra manifestó que, sobre la admisibilidad, hacía propios los argumentos sostenidos por este TSJ, en pronunciamientos anteriores. Expresó que el recurso presentado no es autosuficiente y a la vez, resulta confuso porque en el "Objeto" figura en los términos del artículo 248 inciso 3 -del CPPN- y luego, en la exposición habla de una cuestión federal. Que tiene que ser declarado inadmisibile, dado que se trata de un recurso excepcional.

Dijo que el Estado le dio la oportunidad a la querellante para investigar, para la búsqueda de la verdad. En ningún momento, se le ha negado la tutela judicial efectiva.

Que este caso fue declarado complejo y que siempre se trata de la misma discusión: si es atribuible, si tiene nexos de causalidad el resultado muerte de Gatica. Y que eso ya fue descartado.

Que la querellante, por un largo tiempo, tuvo la misma hipótesis del MPF. Que la fiscalía concluyó su investigación, dijo que no tenía un caso para ir a juicio y solicitó el sobreseimiento. A partir de ahí, la recurrente empieza a agregar variantes y propone 3 alternativas.

Que cuando el Tribunal de Impugnación pregunta cuál es la pretensión que tiene, la querellante dijo que tenía 3 hipótesis para ir a juicio y quiere que en ese debate se descubra la verdad. Un caso en el que los imputados se tienen que defender de 3 hipótesis; que eso es grave porque afecta el derecho de defensa. Que la acusación debe ser única, conforme al derecho constitucional que le asiste al acusado.

Que el Tribunal de Impugnación sostuvo que la jueza de Garantías hizo un análisis de toda la información aportada por las partes y que a partir de ahí dictó el sobreseimiento.

Que la querellante ejerció la tutela judicial efectiva; de manera autónoma trabajó sobre la hipótesis investigativa. Y los peritos arribaron a la conclusión que no existe nexo causal entre el resultado muerte y la responsabilidad funcional; que es atribuible a otra patología, por el consumo de estupefacientes, por el problema que -Gatica- tenía en el corazón.

Peticionó que se declare inadmisibile el recurso, con costas.

Por último, el Dr. Casas afirmó que los agravios no fueron debidamente expuestos, tanto ante el Tribunal de Impugnación (solo indicaron una

arbitrariedad) como ante este TSJ. Que la teoría de la arbitrariedad es restringida, conforme lo establece la CSJN y solo hay una disconformidad de la contraparte.

Que la querellante no se agravió de la resolución del Tribunal de Impugnación por errónea o inválida. Por lo cual, según la doctrina de este TSJ, la sentencia adquirió el carácter de cosa juzgada ante la ausencia de agravio. Entendió que la tutela judicial efectiva estuvo garantizada desde un primer momento.

Dijo que la primera autopsia marcó de forma clara que no había lesiones en el cuello y la bifurcación carotídea no estaba afectada; como así también, que no presentaba lesiones en el cuerpo que pudiesen provocar la muerte. Que eso está documentado a través de fotografías. Y que la querellante realizó una re autopsia, practicada por la Dra. Creimer.

Que el informe del Cuerpo Médico Forense del 23/2/2023 es claro: no hay lesiones que provocaran la muerte. Y las lesiones que presuntamente encontró la perito Creimer, se deben a escurrimientos, hematomas, del cuerpo que estuvo 6 meses enterrado.

Que el Cuerpo Médico Forense de la CSJN concluyó que la muerte de Gatica se debía al consumo compatible de cocaína con el desarrollo de una alteración hemodinámica idónea para causar el trastorno cardíaco.

Que el MPF había preguntado a qué hipótesis planteada por las partes correspondía (del CMF de Neuquén, el de la defensa o de la querellante particular). Y el cuerpo médico forense de la CSJN descartó la hipótesis de la querellante; sostuvo: los

hallazgos descriptos en la operación de autopsia son conducentes con lo expresado por el cuerpo médico forense de Neuquén y la defensa técnica (Dr. Handan). También, descartó todo tipo de lesión en el cuerpo que sea causal de la muerte y dijo específicamente, las lesiones contemporáneas de la data de la muerte no poseen idoneidad para causarla; no se han hallado lesiones de órganos internos, vasculares u óseos, idóneas para causar la muerte.

Es decir, está descartando todo tipo de teoría que pueda introducir una situación de asfixia mecánica, como pretende la querellante.

En ese sentido, la jueza de Garantías sostuvo que no era viable esa situación; por todas las consideraciones que se detallaron con anterioridad.

Dijo que hay que tener en cuenta la peligrosidad de una persona que está bajo los efectos de estupefacientes, muy alterada y con un cuchillo en la mano. Que los efectivos policiales no lo pudieron desarmar y uno de ellos tiene una lesión que hubiese sido en el corazón si no se corría; otro, tiene una puñalada en la parte de atrás de la espalda (que si no era por una linterna, ingresaba en el riñón) y un tercero, también lesionado. Tres efectivos fueron lesionados con ese cuchillo.

Reiteró que tanto el cuerpo médico forense provincial como el de la Corte indicaron que las lesiones que presentaba Gatica no son viables para producir el resultado muerte. Y concluyeron que ese resultado se produjo por el efecto de la cocaína en el cuerpo de esa

persona, que venía consumiendo desde hace muchos años, que tenía debilitado su corazón; y por esa circunstancia que llevó al extremo, lamentablemente perdió la vida.

Que por ello, la jueza de Garantías sostuvo que tal situación no se puede atribuir a los efectivos policiales. Lo cual, fue confirmado por el Tribunal de Impugnación.

Solicitó que el recurso sea declarado inadmisibile.

**IV.** Al finalizar la audiencia, se procedió a la deliberación para emitir el pronunciamiento correspondiente. Luego, llevado a cabo el sorteo pertinente, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe y Dra. María Soledad Gennari.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del CPPN, la Sala se plantea las siguientes **CUESTIONES:** 1.<sup>a</sup>) ¿La impugnación extraordinaria interpuesta es formalmente admisible?; 2.<sup>a</sup>) En el supuesto afirmativo, ¿resulta procedente?; 3.<sup>a</sup>) En su caso, ¿qué solución corresponde adoptar? y 4.<sup>a</sup>) Costas.

**VOTACIÓN:** A la **primera cuestión**, el **Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe** dijo:

La parte querellante presentó el escrito impugnativo en término, contra una decisión impugnabile y encontrándose legitimada para ello; conforme a los artículos 242 primer párrafo, 233, 240 y 249 del CPPN.

En cuanto a los motivos de la impugnación presentada, la recurrente mencionó el artículo 248 incisos 2 y 3 del CPPN en su escrito. Sin embargo, luego,

en la misma pieza recursiva no hizo ningún desarrollo argumental sobre el inciso 3.

Al respecto, esta Sala ha sostenido que los tres incisos del artículo mencionado “[...] poseen objetos diferentes y no pueden ser confundidos entre sí. De ahí que es obligación de quien recurre una mínima precisión de por qué insta y cuál es su real pretensión al momento de articular la impugnación [...]” (cfr. interlocutoria n.º 64/2014 del registro de la Secretaría Penal de este TSJ).

Ahora bien, la querellante reafirmó, en la audiencia ante esta Sala, que encauza la impugnación extraordinaria por el artículo 248 inciso 2 del CPPN. Por lo que, con total abstracción de la cuestión de fondo, considero que los planteos resultan formalmente captables en los términos de ese segundo inciso del citado artículo. Esto, dado que la recurrente adujo una afectación del debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículos 18 y 75 inciso 22 de la CN, 8.1 y 25 de la CADH y 14.1 del PIDCP); como así también, que se soslayó una perspectiva de derechos humanos ante un presunto caso de violencia institucional.

Aquí, cabe recordar que constituye un deber del Estado arbitrar los medios necesarios para garantizar tales derechos de jerarquía constitucional; en particular, el control de las decisiones adoptadas en casos en que se encuentren investigados integrantes de las fuerzas policiales. Por lo cual, estimo necesaria la apertura de esta instancia para posibilitar el análisis de la cuestión de fondo; ya que de verificarse alguno de

los planteos efectuados, la decisión cuestionada no resultaría un acto jurisdiccional válido.

En virtud de lo expuesto, propongo declarar la admisibilidad formal de la impugnación extraordinaria presentada por la parte querellante (artículos 242 primer párrafo, 233, 240, 248 inciso 2 y 249 del CPPN). Mi voto.

La **Dra. María Soledad Gennari** dijo: adhiero a la solución propuesta por el señor Vocal que abrió este Acuerdo. Tal es mi voto.

A la **segunda cuestión**, el **Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe** dijo:

Luego de analizado el recurso admitido, el pronunciamiento cuestionado así como las demás constancias del legajo, propongo que la impugnación extraordinaria interpuesta sea declarada improcedente.

1) En primer lugar, estimo conveniente reseñar lo que surge del presente legajo (cfr. en Cícero, los videos de las audiencias y en el sistema Dextra, las actas correspondientes y demás actuaciones). En lo que aquí interesa:

a) El 21/7/2022, el juez de Garantías tuvo por formulados los cargos a los efectivos policiales, por el hecho del día 20 del mismo mes y año.

b) El 26/7/2022, se tuvo por querellante a la señora P.CH., con la intervención del Dr. Luis Virgilio Sánchez y de la Dra. Lorena Anahí Miani.

c) El 17/11/2022, la jueza de Garantías declaró el caso como complejo atento a la pluralidad de imputados (artículo 223 del CPPN).

d) El 18/6/2024, la parte querellante presentó un requerimiento de elevación a juicio. En el mismo atribuyó el siguiente hecho:

“Que el día 20 de julio del año 2022, siendo aproximadamente las 06 horas, a raíz de un llamado telefónico, personal policial de la Seccional N° 28 de Villa La Angostura -más precisamente los Sargentos G.D. y el Cabo Primero M.E. en el móvil policial JP 1500 y el Cabo Primero B.A. junto al Cabo Primero V.M., en el móvil policial JP 1355[-], se presentaron en el domicilio de la calle Moquehue N° 237, casa N° 3 de la ciudad de Villa La Angostura, Prov. del Neuquén.

Que en el interior de dicha vivienda, se encontraba R.L.G., portando un arma blanca, con la cual se encontraba causando daños en el interior de su morada. Allí estaba presente, P.Ch., pareja de R.G., junto a los tres hijos menores de edad en común [A., R. y R.].

Que en un primer momento, personal policial intentó detener a R.G. en el interior de la casa, para lo cual hicieron uso de la fuerza física contra el cuerpo de R.G., entre dichos actos le aplicaron patadas en la zona de la cabeza y demás partes del cuerpo, no pudiendo concretar su objetivo ante la oposición que ofreció R.G., quien tenía un [...] cuchillo en su poder, y en su uso, causó lesiones en la pierna al imputado G..D. y en la zona del hombro al imputado B.A.

Que ante esta situación, los imputados se retiran de la casa permaneciendo en la parte exterior.

Que además se suma el oficial D.C., quien se presenta en el lugar a prestar colaboración en el procedimiento.

El personal policial hizo uso de la escopeta con perdigones de goma y V.M. efectuó un disparo con su arma reglamentaria, el que no habría impactado en el cuerpo de R.G; permaneciendo el grupo policial en la parte exterior de la vivienda, mientras en el interior se encontraban P.CH. y R.G., que posteriormente y previo forcejeo entre la pareja, P.CH. logra sacarle el cuchillo a R.G. de sus manos, seguido de lo cual, P.CH. sale de la casa, y arroja el cuchillo al piso. Quedando R.G. solo y desarmado en el interior de la vivienda. Es así, que el personal policial, vuelve a efectuar disparos, y le solicita a R.G., que se arroje al piso. Los miembros del personal policial vuelven a ingresar a la vivienda, y allí realizan actos tendientes a la aprehensión de R.G., momento en el cual en abuso de su función, toda vez que R.G. se encontraba ya desarmado y lo superaban en número, le efectuaron golpes, causándole innumerables lesiones, luego lo esposaron con sus manos en la espalda, permaneciendo en el piso boca abajo, muriendo en aquella posición en forma previa a las 07 horas, a raíz de las lesiones que le provocaron los agentes policiales”.

Además, la querellante propuso como calificación legal la de homicidio agravado conforme a lo previsto en los artículos 45 y 80 inciso 9 del

Código Penal, en calidad de autores (cfr. requerimiento de elevación a juicio, pp. 2/3).

e) El 3/7/2024, el MPF solicitó el sobreseimiento de los 5 imputados, por los artículos 160 inciso 6 y 161 del CPPN.

f) El 23/7/2024, la parte querellante objetó el sobreseimiento solicitado (artículo 161 del CPPN).

g) El 26/7/2024, el Dr. Pettorosso peticionó el sobreseimiento de V.H.M., por los artículos 160 incisos 1 y 3, y 161 inciso 3 del CPPN.

h) El 26/7/2024, el Dr. Casas adhirió a la solicitud fiscal, a favor de los restantes imputados.

i) El día 8/8/2024, las partes litigaron ante la Jueza de Garantías sobre las peticiones de sobreseimiento, conforme a los escritos respectivos; salvo, el Dr. Pettorosso que en la audiencia peticionó el sobreseimiento de su defendido, por el artículo 160 inciso 1 del CPPN.

j) El 16/8/2024, la jueza dictó el sobreseimiento de todos los imputados, por el artículo 160 inciso 3 del CPPN.

k) La querellante recurrió ese sobreseimiento; lo que motivó la decisión del Tribunal de Impugnación.

2) En el pronunciamiento aquí impugnado, el órgano revisor declaró, por unanimidad, la admisibilidad formal del recurso presentado por la querellante. Luego, abordó la cuestión de fondo y, por mayoría, rechazó esa impugnación y confirmó el sobreseimiento de los imputados (cfr. en Cícero, video del 15/10/2024; primer voto:

02:09:01/02:16:03, voto en disidencia: 02:16:05/02:22:45 y voto dirimente: 02:22:50/02:34:33).

A) El primer voto expresó que la querellante había referido a los hechos, aludido de manera muy acotada a la prueba y efectuado afirmaciones de manera colateral con el accionar investigado (historial de apremios con relación a Gatica). Además, que esa parte dijo que tenía 3 hipótesis y no solicitó de manera concreta que se revoque la decisión de la jueza de Garantías; solo petitionó continuar con el juicio y formular una acusación.

Expuso que, en la audiencia, la parte querellante en ningún momento mencionó los agravios. Que esa parte manifestó que el MPF y la jueza de Garantías abandonaron a la víctima; pero no hizo una crítica concreta, circunstanciada y detallada de la decisión de la magistrada, ni referenció los fundamentos de dicha resolución. Es decir, que la querellante no hizo alusión a si la decisión impugnada resultaría arbitraria, si hubo absurdidad, autocontradicción; tampoco mencionó que haya sido contraria a la ley ni explicó que fuera ilógica. Señaló que la querellante solo aludió a una disconformidad con lo resuelto por la jueza.

Explicó los alcances de la tarea del Tribunal de Impugnación. Que no se trata de dar fundamento de lo que -ese órgano- hubiera decidido en la instancia anterior [en la audiencia del artículo 161 del CPPN]; sino verificar que la jueza de Garantías haya realizado un análisis del planteo que se le formuló. Que a ese órgano le compete decidir en orden a una controversia y

de ninguna manera puede suplir los argumentos que no fueron dados por la recurrente.

Consideró que las situaciones referidas como un historial de apremios previos a R.G., no pueden relacionarse de manera directa con un posible actuar doloso que se pueda llegar a estar investigando -en este caso-. Tampoco, la alusión a un ocultamiento; ya que dicha circunstancia no permite colegir que exista un actuar doloso y no puede relacionarse con el hecho concreto.

Sostuvo que, teniendo en consideración lo que se ha escuchado en la audiencia, correspondía rechazar la impugnación y confirmar la decisión recurrida.

B) El voto en disidencia aclaró que coincidía con muchos de los argumentos dados en el voto anterior. Pero entendió que este caso debe ser mirado con una perspectiva de derechos humanos, de violencia institucional, de la situación de una persona contra funcionarios policiales, agentes públicos. Y desde ese lugar, entendió que había dos puntos centrales que podían tornar procedente el motivo de agravio de la querellante.

Destacó que la jueza de Garantías hizo un extraordinario trabajo de tomar nota de todos los argumentos, las probanzas, la dinámica, la historia de este legajo; pero cree que hay un yerro al final, en lo que tiene que ver con la motivación.

Expresó que el primer eje temático que observa es que la fiscalía había solicitado el sobreseimiento de los 5 imputados por el artículo 160 inciso 6 -del CPPN-; es decir, porque no tiene prueba ni

va a poder producir prueba para sostener razonablemente una acusación en juicio. Y la jueza resolvió sobreseer a los acusados por el inciso 3 -del artículo citado-, porque el hecho no encuadra una figura penal. Que ahí, la jueza se corrió del argumento utilizado por la fiscalía para solicitar el sobreseimiento.

Se preguntó si los jueces pueden hacer eso y respondió que sí. Que conocen el derecho y en virtud de lo litigado pueden hacerlo. Pero que es algo que lo conduce a analizar con mayor profundidad los argumentos de la jueza de Garantías.

Que lo segundo que advirtió es que una resolución de sobreseimiento en una instancia previa a un juicio e incluso, previa a la audiencia de control de la acusación, es de carácter restrictivo. Y ahí sí, la querellante dijo que la jueza de Garantías no justificó la certeza negativa que es requerida para el dictado de un sobreseimiento.

Sostuvo que ahí empieza su discrepancia con los restantes votos, en el sentido de que más allá de la estrategia argumental que haya tenido la querellante, criticó la decisión, la afectación de la tutela judicial efectiva a la víctima, que no se la deje seguir de modo autónomo en juicio, y que la resolución que cierra para siempre la investigación para los 5 acusados no tenía la certeza, era discutible.

Expuso que ese órgano está para analizar los argumentos que tuvo en cuenta la jueza para no llegar a juicio. Que se trata de determinar si la decisión cuestionada cumplió con la carga argumental de explicar

por qué este caso no puede llegar a juicio. Y por el cual, a pesar de que el MPF dijo que no tenía pruebas, la jueza sostuvo que no solo no tiene prueba sino que la que hay conlleva que las conductas por las que son acusados no encuadran en una figura legal y en consecuencia, cierra el caso.

Entendió que no. Con una mirada de derechos humanos, con la doctrina de la CSJN, los precedentes citados por la querellante, con la mirada de la tutela judicial efectiva de la víctima, las convenciones internacionales aplicables en el caso y el artículo 58 de la -Constitución- de la provincia de Neuquén.

Que sobreseer en este estado del proceso, sin que se deje a la querellante formular una acusación, discutir la misma y con qué prueba quiere llevar esa acusación, que se haría en una audiencia posterior; le pareció prematuro y contrario al derecho de la tutela judicial efectiva y al principio de fundamentación de las decisiones judiciales.

Que le parece que la jueza de Garantías recondujo la audiencia. Que las presentaciones de las partes (acuso, no acuso) generó una suerte de confusión procesal. Consideró que la oficina judicial y la jueza manejaron muy bien el conflicto y celebraron la audiencia; en la cual, la fiscalía solicitó el sobreseimiento, las defensas se sumaron a esa petición y la querrela se opuso a ese sobreseimiento y solicitó continuar con la investigación.

Por eso, sostuvo que no comparte que no haya quedado claro el planteo de la querrela. Que quedó claro

que al menos ese motivo de agravio vinculado a la falta de fundamentación y afectación de garantías constitucionales de la víctima, en el marco de un caso que se atraviesa por violencia institucional, se encuentra presente.

Propuso hacer lugar a la impugnación ordinaria y, en consecuencia, revocar el sobreseimiento para que continúe la investigación y se celebren las audiencias correspondientes.

C) El voto dirimente adhirió a todos los argumentos dados en el primer voto y afirmó que iba a agregar algunas cuestiones. En primer lugar, vinculado al motivo de impugnación, coincidió -con el primer voto- en que la querrela no explicó, no realizó un análisis para demostrar cuál era el quiebre en el razonamiento de la resolución de la jueza de Garantías para atacarla de arbitraria o de falta de fundamentación o de ilógica.

Que por el contrario, la recurrente centró sus planteos en una mera discrepancia, haciendo mención a lo que la fiscalía había decidido más que cuestionar la resolución de la jueza.

Que la querellante sí hizo mención a que la jueza no era idónea en cuanto al conocimiento médico para tomar la decisión a la cual había arribado, apartarse de una pericia médica -la desarrollada por esa parte- y optar por fundar su decisión en las pericias llevadas adelante por el Cuerpo Médico Forense, el de Neuquén y el de la CSJN.

Con respecto a ello, mencionó que como jueces recurren en varias oportunidades a expertos, para que

declaren sobre materias o cuestiones médicas o de otro tipo; quienes elaboran informes periciales con las conclusiones a las que arriban. Que si bien no son vinculantes, el juez debe valorarlo en un análisis integral con el resto de la evidencia que se trae a conocimiento.

Recalcó que la jueza de Garantías hizo un análisis integral de toda la evidencia; más allá de apoyar su decisión o centrar sus argumentos en la cuestión médica -porque ese es el *quid* de la cuestión-. Que de alguna manera también lo ha dejado entrever la querrela, que la cuestión central está en si la causa de la muerte fue por algún tipo de asfixia o por alguna cuestión vinculada con una muerte súbita o por consumo problemático; lo cierto es que la controversia se centra en aspectos médicos.

En ese sentido, consideró que la jueza de Garantías dio argumentos por los cuales entendía que iba a apartarse de la pericia médica llevada adelante por la querellante -por la Dra. Creimer-. Que en concreto, eso es lo que se le requiere a un tribunal cuando no va a aplicar o va a apartarse de un dictamen, dar motivos por los cuales se aparta.

Entendió que la jueza de Garantías dio argumentos en su resolución, por los cuales consideró que no podía fundar la misma o no podía avanzar con esa prueba pericial, en el marco de la investigación que se le estaba proponiendo. Que la jueza de Garantías refirió en sus argumentos -como habían alegado las defensas- que habían informes médicos elaborados -de hecho se habían

realizado juntas médicas- por otros profesionales que no coincidían con el dictamen elaborado por la perito de la querrela; y eso es lo que la llevaba a darle mayor peso, mayor entidad a esta evidencia y no al dictamen pericial de la médica de la querellante.

Agregó que, en cuanto a la forma de analizar las pericias, se tiene que cumplir con ciertas reglas, llamadas reglas de Daubert; las que se utilizan para tratar la relevancia, pertinencia y confiabilidad de las pruebas periciales. Entendió que, en ese sentido, la pericia desarrollada por la doctora Creimer no cumple con esta finalidad, porque los requisitos que se tienen que dar para sortear esta prueba como pertinente y relevante, es la corroboración de sus pares; y en este caso, sus pares dieron fundamentos por los cuales entendían que la causal de la muerte no podía ser la sostenida por la Dra. Creimer. También, que tiene que haber aceptación científica de la metodología que se utiliza y, en este caso, como lo señalaron los defensores, la perito hacía referencia a un método propio; el que era desconocido incluso por los profesionales del cuerpo médico forense local y los de la CSJN. Además, tiene que dar a conocer la tasa de error que puede haber sobre esa hipótesis que desarrolla. Nada de eso, se advirtió en la pericia elaborada por la querrela.

Que no obstante ello, la jueza de Garantías argumentó no solo apoyándose en las pruebas científicas sino también en el resto de la evidencia, haciendo un análisis integral. Aludió a que las defensas mencionaron que la jueza de Garantías incluso hizo mención al fallo

Casal -de la CSJN-, para dar un análisis amplio, una mirada amplia al planteo que le estaba realizando la querellante.

También, sostuvo que la petición de sobreseimiento y, como consecuencia de ello, la resolución de la jueza de Garantías no resulta prematura. Por el contrario, sostuvo que, el caso fue declarado complejo y durante dos años se llevaron adelante infinidad de diligencias, pericias médicas realizadas por médicos de Neuquén, por médicos de la Nación. Que todas las partes fueron coincidentes en que no hubo más diligencias para realizar, porque todo lo que tenía que efectuarse para la etapa de investigación penal preparatoria se había practicado. Es decir, dos años de exhaustiva búsqueda de pruebas y evidencias para resolver este caso.

Por eso, entendió que existió una mirada institucional en ese sentido. Que esa mirada está dada desde el momento en que se declaró el caso como complejo, se realizaron todas las pericias o todas las diligencias necesarias para tratar de averiguar la verdad de lo que ha acontecido en este hecho y se le dio una amplia participación a la querella para que pudiera intervenir en todas las instancias con sus peritos de parte.

Por lo tanto, no advirtió que haya existido una afectación a la tutela judicial efectiva, porque se buscó proteger todos los derechos y garantías que las víctimas poseen en este tipo de hechos: fueron oídas y pudieron producir pruebas.

Señaló que la tutela judicial efectiva no implica un derecho al juicio, sino un derecho a que se sepa la verdad, a que puedan participar, obviamente, a que se las pueda proteger y de hecho se impusieron medidas cautelares para hacerlo. Pero avanzar a una instancia de juicio, siempre y cuando tenga una teoría del caso. De lo que puede advertirse de los argumentos que fueron brindados por la querellante en la audiencia [de impugnación ordinaria], pareciera que no tiene una teoría del caso, que recién en una instancia de juicio iría a ver cuál es su teoría.

Que la querellante pudo discutir su acusación en la audiencia ante la jueza de Garantías -del artículo 161 del CPPN-, haciendo saber cuál era la evidencia que tenía para avanzar a una instancia de juicio; sin embargo, no pudo defender una teoría del caso. Que la decisión de esa magistrada resulta razonable y fundada; que efectuó un análisis y concluyó que no había elementos de convicción suficientes como para llevar -el caso- a la instancia más importante, que es el juicio.

Que esto no vulnera y no afecta la posibilidad de la querrela autónoma. Por supuesto que la querrela tiene el derecho de llegar de manera autónoma al juicio, pero siempre y cuando tenga una teoría del caso. Y en esa audiencia se hizo referencia al menos a tres hipótesis distintas con las que querría llegar a juicio.

Por eso, entendió que la decisión de la jueza de Garantías ha sido ajustada a derecho, fundada, no ha sido arbitraria.

Agregó que, por otro lado, si bien la fiscalía pidió el sobreseimiento en los términos del artículo 160 inciso 6 -del CPPN-; las defensas solicitaron el sobreseimiento en los términos del 160 inciso 3 -del mismo código-. En ese sentido, la magistrada tenía la posibilidad de dictar el sobreseimiento bajo dos opciones distintas y optó. Por eso, no advirtió un exceso en la decisión impugnada, porque dentro de las posibilidades que habían surgido del propio litigio, la jueza optó por la petición del sobreseimiento en los términos solicitados por la defensa. Por lo tanto, no vulneró ningún principio vinculado con el contradictorio, porque fue una de las propuestas o una de las opciones que la magistrada tenía al momento de decidir.

Concluyó que correspondía rechazar la impugnación de la querellante y confirmar, por mayoría, la decisión de la jueza de Garantías.

Hasta aquí las razones expuestas por el órgano revisor.

3) Cabe poner de relieve que las consideraciones desarrolladas por el Tribunal de Impugnación se condicen con las constancias del presente legajo. Entre ellas, lo sucedido en las audiencias ante la jueza de Garantías y ante el órgano revisor (cfr. en Cícero, los videos de los días 8 y 16/8/2024, y 15/10/2024, respectivamente; y en el sistema Dextra, las actas correspondientes).

4) En cuanto a los motivos de la impugnación extraordinaria, la querellante adujo la vulneración del

debido proceso, la tutela judicial efectiva y la ausencia de una perspectiva de derechos humanos. También, un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

5) Con relación a la perspectiva de derechos humanos entendida como un enfoque que procura el respeto y resguardo de los mismos, comprende tanto los reconocidos a los imputados como a las víctimas. Respecto a estas últimas, la tutela judicial incluye el derecho a una investigación judicial efectiva.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha sostenido que:

"[...] En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad,

resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado” (cfr. Corte IDH; *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, n.º 12: *Debido proceso*, San José de Costa Rica, 2022, p. 41).

6) Además, en lo referente a la arbitrariedad de sentencias, se recuerda que:

“[...] la Corte Suprema ha determinado una serie de lineamientos sobre lo que no es sentencia arbitraria. a) Los fallos que cuentan con fundamentos ‘suficientes’, ‘mínimos’, ‘adecuados’, ‘serios’, ‘bastantes’, que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en las resoluciones del caso [...]. c) Las decisiones que no exceden lo que es propio de los jueces de la causa [...]. d) Los fallos que no contienen errores u omisiones sustanciales para la adecuada solución del litigio [...]” (cfr. Sagüés, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*, 4.<sup>a</sup> ed., Astrea, Bs. As., 2002, T. 2, pp. 112/113).

7) Siguiendo tales directrices, cabe poner de relieve que, en el presente caso, no se encuentra controvertido que: a) el MPF requirió e impulsó distintas actividades investigativas; b) la querellante pudo participar de manera activa, como así también, las defensas; c) en la investigación no existen medidas pendientes de realización; es decir, se efectuaron todas las medidas necesarias. Entre otras, la autopsia del cuerpo de Gatica; como así también, intervinieron el

Cuerpo Médico Forense de Neuquén, los peritos de parte (tanto de la querella como de la defensa) y el Cuerpo Médico Forense de Nación.

Asimismo, de las constancias del legajo surge que no hubo una prolongación indebida de la etapa investigativa. Nótese que el hecho investigado data del 20/7/2022 y al día siguiente, ya se había formulado los cargos a los acusados; como así también, la querellante pudo intervenir, en ese carácter, desde el 26/7/2022 y presentó un requerimiento de elevación a juicio el 18/6/2024. Por lo tanto, se realizó una investigación completa -desde la formulación de cargos- en el término de casi 2 años (21/7/2022-18/6/2024), en un caso declarado complejo.

Además, en la audiencia ante esta Sala, la propia querellante aclaró que la policía neuquina fue apartada de la investigación y que intervino Gendarmería Nacional (el escuadrón de Bariloche). También, dijo que la cuestión comenzó con las pericias médicas y reconoció que era cierto lo sostenido por el voto dirimente del Tribunal de Impugnación, respecto a que la jueza de Garantías -que dictó el sobreseimiento de los acusados- había analizado todas las medidas de prueba (cfr. punto III del presente y en el sistema Dextra, acta de la audiencia mencionada).

En ese escenario, descartó la pretendida afectación de derechos de jerarquía constitucional.

8) Sentado ello, considero que el Tribunal de Impugnación efectuó un control adecuado de la resolución que dictó el sobreseimiento de los imputados. Y los votos

que conformaron la mayoría dieron, a partir de las circunstancias concretas y particulares del caso, una respuesta suficiente a la querellante; siendo la misma compatible con la doctrina y jurisprudencia aplicable a la temática.

9) En concreto, observó que se tuvo en cuenta el contexto alegado por la querellante y el mismo fue descartado por el órgano revisor al considerar que no tenía relación con el hecho objeto de investigación en este legajo. Esa solución resulta coincidente con lo expuesto en la audiencia ante esta Sala; primero, respecto a un presunto historial de apremios, porque se aclaró que ninguna de las personas imputadas en este caso había intervenido en procedimientos anteriores vinculados a la víctima y, segundo, porque la propia recurrente admitió que los supuestos hechos posteriores, obviamente no habían producido la muerte de la víctima y, además, reconoció que eran ajenos al accionar aquí atribuido.

10) Además, advierto que la mayoría del Tribunal de Impugnación sostuvo que la querellante podría haber continuado en forma autónoma si tenía una teoría del caso. Esto, en concordancia con lo resuelto por este TSJ en el Acuerdo n.º 22/2016 "Barreiro" (del registro de la Secretaría Penal de este TSJ); dado que, en el presente legajo, hubo formulación de cargos.

Ahora bien, la querellante para continuar con el trámite tiene que cumplir con la normativa aplicable y si pretende avanzar a la instancia de juicio, la acusación debe ser única. Sin embargo, como la propia

recurrente refirió hay 3 hipótesis sobre la causal de la muerte de Gatica.

En el presente caso, la jueza de Garantías consideró que falta un elemento típico, el nexo causal entre el accionar de los acusados y el resultado muerte. Y esto coincide con los informes de los expertos; según lo expuesto por las partes ante esta instancia, éstos concluyeron que no había una relación directa entre las lesiones, tomadas individualmente o en conjunto, y que las mismas no tienen idoneidad para causar la muerte.

En este punto, resulta relevante que la investigación ya estaba cerrada; dado que la parte querellante había presentado su requerimiento de elevación a juicio, en el que encuadró el accionar imputado en el artículo 80 inciso 9 del CP. Por lo cual, las únicas opciones eran admitir el caso a juicio o dictar el sobreseimiento -solicitado por el MPF y las defensas-.

La primera opción, como lo expresó el Ministerio Fiscal ante esta instancia extraordinaria, no era viable; porque según la teoría del delito, al faltar un elemento del tipo penal -propuesto por la querellante- no se configura el delito. Es decir, solo restaba el dictado de un sobreseimiento, por la causal mencionada conforme a lo establecido en el artículo 160 inciso 3 del CPPN.

Aquí, destaco que el defensor Pettorosso había peticionado por escrito la aplicación de los incisos 1 y 3 del artículo 160 del CPPN (cfr. en el sistema Dextra y punto 1.g del presente); como así

también, en esa oportunidad, citó el artículo 161 inciso 3 del mismo código, que en su parte pertinente establece que el imputado podrá “[...] pedir que se observe el orden del artículo anterior [...]”. Y si bien, ese letrado no mencionó el tercer inciso del artículo 160 del CPPN en la audiencia ante la jueza de Garantías, entiendo -al igual que todos los votos del órgano revisor- que ello no constituía un impedimento para el dictado del sobreseimiento de los acusados por atipicidad y aplicar la norma procesal correspondiente (artículo 160 inciso 3 del CPPN).

Sobre el particular, la doctrina enseña que:

“[...] la ausencia de cualquiera de los elementos del *tipo objetivo* supone atipicidad: a) Cuando la conducta realizada no coincide con la acción descripta en el núcleo del tipo; cuando no se produce el resultado que éste requiere; o cuando, a pesar de la existencia del comportamiento exterior y del resultado típico, no se comprueba el nexo causal entre ambos o no se puede atribuir objetivamente el resultado a la actuación del sujeto. [...]” (cfr. Lascano, Carlos J. (h); *Derecho Penal. Parte General*, ed. Advocatus, 1.<sup>a</sup> ed. 1.<sup>a</sup> reimp., Córdoba, 2005, pp. 282/283).

Y con respecto al dictado del sobreseimiento, considero aplicable a la conclusión de la investigación preparatoria regulada a nivel local, lo siguiente:

“[...] Un modo normal de finalización de la investigación preliminar es el sobreseimiento previsto para el caso de que el resultado de las averiguaciones determine que el hecho investigado no autoriza el

castigo penal de la persona imputada []. Esto requiere, en principio, la comprobación de que con alta probabilidad no se impondría una condenación en el supuesto de ser formulada una acusación que lleve el caso a juicio, de ahí que se considere que, bajo estos motivos, el sobreseimiento es una sentencia absolutoria anticipada[].

Las razones tradicionales para emitir este sobreseimiento son contundentes: la extinción de la punibilidad del hecho (muerte del supuesto autor, prescripción, amnistía), atipicidad, verificación de una causa de justificación, de exculpación o de cualquier otra que excluya el castigo y, por supuesto, la comprobación de que el hecho investigado no sucedió o que el imputado no fue su autor. [...]

El CPPF, que mantiene el sobreseimiento jurisdiccional a solicitud de parte [], incorpora, junto a las circunstancias tradicionales que fundan esa decisión, la insuficiencia probatoria, si, 'agotadas las tareas de investigación, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay fundamentos suficientes para requerir la apertura a juicio' [...]" (cfr. Maier, Julio B. J. y otros; *Derecho Procesal Penal. Tomo IV. Los procedimientos*, ed. Ad-Hoc, 1.<sup>a</sup> ed., Bs. As., 2023, pp. 40/43).

11) En tales condiciones, descarto un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Por lo cual, el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación resulta un acto jurisdiccional válido.

12) En suma, en este caso, concluyo que no se verifica la pretendida afectación de derechos de jerarquía constitucional ni la arbitrariedad alegada por la recurrente. En realidad, los planteos de la querellante reflejan una disconformidad con la respuesta dada por el Tribunal de Impugnación; siendo que los mismos remiten a cuestiones de hecho y prueba, derecho común y procesal local, todas ajenas al control extraordinario (artículo 248 inciso 2, *a contrario sensu*, del CPPN).

Creo así haber aportado las razones por las cuales corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria de la parte querellante, por no verificarse los planteos efectuados en esta instancia. Mi voto.

La **Dra. María Soledad Gennari** dijo: comparto las consideraciones expuestas y la solución adoptada por el voto que antecede. Así voto.

A la **tercera cuestión**, el **Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe** dijo:

Atento al modo en que resolviera la cuestión anterior, propongo al Acuerdo que se rechace la impugnación extraordinaria interpuesta por la querellante contra lo resuelto por el Tribunal de Impugnación en la audiencia del 15/10/2024. Y en consecuencia, que se confirme el pronunciamiento antes mencionado (artículo 248 inciso 2, *a contrario sensu*, del CPPN). Mi voto.

La **Dra. María Soledad Gennari** dijo: Comparto la solución que el señor Vocal del primer voto asigna a esta tercera cuestión. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, el **Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe** dijo:

Atento a las particularidades de este caso, considero que corresponde eximir de la imposición de costas en esta instancia (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN). Mi voto.

La **Dra. María Soledad Gennari** dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante por compartir la respuesta que da a esta cuarta cuestión. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, **SE RESUELVE**:

**I. DECLARAR LA ADMISIBILIDAD** formal de la impugnación extraordinaria interpuesta por el Dr. Luis Virgilio Sánchez y la Dra. Lorena Miani, apoderados de la querellante P.Ch.; dirigida contra el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación dictado el 15/10/2024, en el Legajo MPFJU n.º 42674/2022 (artículos 242 primer párrafo, 233, 240, 248 inciso 2 y 249 del CPPN).

**II. RECHAZAR** el recurso antes mencionado y, en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto por el Tribunal de Impugnación el 15/10/2024 (artículo 248 inciso 2, a *contrario sensu*, del CPPN).

**III. EXIMIR** de costas en la instancia (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN).

**IV.** Registrar, notificar y oportunamente, remitir las actuaciones a la Oficina Judicial.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores magistrados, previa lectura y ratificación por ante el secretario, que certifica.